

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

<p>SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.</p> <p>Por un año... 50 Por seis meses... 26 Por tres id... 14</p>	<p>Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.</p>	<p>PARA FUERA DE LA CAPITAL.</p> <p>Por un año... 60 Por seis meses... 32 Por tres id... 18</p>
--	--	---

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Anuncios Oficiales.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Habiendo nombrado el Sr. Rector de este Distrito Universitario los Profesores que en sustitucion han de dar la enseñanza de las asignaturas de aplicacion á la Agricultura y á la Industria en el Instituto de esta ciudad, se anuncia al público, que desde 1.º de Noviembre próximo, principiarán las clases á las horas siguientes:

Agricultura teórico-práctica, de 10 á 11 y media de la mañana todos los dias.

Topografía, de 4 y media á 6 de la tarde todos los dias.

Dibujo lineal y topográfico, de 6 á 8 de la noche todos los dias.

Burgos y Octubre 31 de 1862.—Francisco de Otazu.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion general de consumos, casas de moneda y minas dice á esta Administracion con fecha 25 del actual, entre otras cosas lo que sigue:

«Por la ley de 20 de Junio último se ha prescrito que los presupuestos genera-

les del Estado se arreglen al año económico contado desde 1.º de Julio hasta 30 de Junio del siguiente, quedando abiertos por los seis meses restantes hasta el 31 de Diciembre en que deberán cerrarse.

Una vez que se establezca este sistema ninguna dificultad puede causar; pero ahora, al tiempo de plantearlo ocasiona dudas que la Direccion ha debido prever y aclarar para que las diversas operaciones de la Administracion provincial se verifiquen con uniformidad y acierto en la parte que afecten al Presupuesto general.

El artículo 2.º de la ley amplía el Presupuesto de este año hasta 30 de Junio de 1863, y en consecuencia de ello seria posible que se diera á tal disposicion una inteligencia muy diferente: algunas oficinas hubieran aca-o entendido que el plazo de los contratos debia acortarse seis meses para que aquellos vinieran á concluir en 30 de Junio de su último año, y otras por el contrario hubieran pensado que el plazo debia alargarse por seis meses para que los contratos terminaran en 30 de Junio del año siguiente al de su fenecimiento natural.

Pero aunque de este último modo se conseguiria establecer el nuevo sistema sin causar perturbacion alguna en los valores del Presupuesto de ingresos, eso no hubiera sido conforme con los principios de recta justicia que presiden á los actos del Gobierno; el obligar á las corporaciones y á los particulares á acortar ó á ampliar en todo caso el término de los contratos realizados por periodo fijo se hubiera creído violento.

Esta y otras consideraciones análogas impulsaron á la Direccion á recurrir al Ministerio de Hacienda para que se dignara terminar el modo de entrar en el nuevo sistema sin lastimar intereses dignos de respecto; y en efecto, por Real orden de 1.º del mes actual se ha servido S. M. acordar diferentes disposiciones con el objeto de ponerlos en perfecta armonia con los de la administracion pública.

Y como consecuencias de ello estima

oportuno esta Direccion general prescribir á V. S. las reglas siguientes:

1.ª Las operaciones de administracion, recaudacion y contabilidad de la Contribucion de Consumos se arreglarán al año económico establecido por la ley antes citada.

2.ª El desahucio de los encabezamientos no podrá presentarse en lo sucesivo ni por la Administracion ni por los pueblos sino dentro del mes de Diciembre de cada año.

3.ª Los encabezamientos que no fueren desahuciados dentro del expresado mes, se considerarán legalmente prorogados por un año mas con arreglo á lo establecido en el artículo 178 de la Instruccion del ramo.

4.ª Todos los encabezamientos que en el presente año hubieren sido renovados para el inmediato de 1863 por no habéase presentado su desahucio ó por haber sido este desestimado, se entenderán prorogados hasta fin de Junio de 1864.

5.ª Los encabezamientos que á virtud de desahucio estuvieren contratados para uno, dos ó tres años, concluirán seis meses antes ó seis despues de su término natural á voluntad de los Ayuntamientos, corporaciones ó particulares con quienes hubieren sido estipulados, á los cuales se les señala todo el mes de Noviembre próximo para manifestar oficialmente su acuerdo á la Administracion del ramo.

Pasado el expresado mes sin que lo verifiquen lo resolverá la Administracion, y los interesados quedarán sujetos y serán obligados á su cumplimiento.

6.ª Los Ayuntamientos podrán á su vez invitar á los arrendatarios municipales de consumos para que se conformen con la reduccion ó la próruga que el municipio acuerde respecto á la duracion del encabezamiento, pero bajo la inteligencia de que no podrán obligarles á aceptarla.

7.ª Todos los arrendatarios de consumos que lo sean por cuenta de la Hacienda serán invitados por las respectivas Administraciones á prorogar sus contratos por el primer semestre del año

siguiente al vencimiento de los mismos contratos, debiendo darlas su contestacion de oficio en todo el mes de Noviembre próximo.

Si no la dieren en el plazo marcado se entenderá que optan por el cumplimiento del término contratado, y en este caso y en el de ser su contestacion negativa, cuidarán las Administraciones de proceder con la oportunidad necesaria á realizar nuevos contratos de encabezamiento ó arriendo.

Si aceptasen la próruga se consignará esta circunstancia al pié de las obligaciones ó escrituras de los arriendos justificándolo con la union de la respuesta original.

8.ª Por lo que toca á los conciertos ó encabezamientos parciales celebrados por las Administraciones con establecimientos, corporaciones, gremios ó particulares respectivos á los consumos de algunas especies en el casco, en el radio ó en el extraradio de las poblaciones administradas por la Hacienda, deberá procederse de la misma manera que queda indicada en la regla anterior acerca de los arriendos por cuenta de la Hacienda.

9.ª Los dias ó meses que se designan en varios artículos de la Instruccion del ramo para verificar diferentes actos del servicio de consumos se considerarán cambiados de tal manera que vengán á realizarse en los dias ó meses correspondientes del primer semestre de cada año.

10.ª Los repartimientos de consumos que se hallen autorizados para hacer efectivos los cupos de encabezamiento serán prorogados por el tiempo que lo fueren los mismos encabezamientos, si lo solicitaren los Ayuntamientos interesados.»

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas interesados á quienes comprende, encargando á todos su exacto cumplimiento en la parte que á cada uno respectivamente corresponde. Burgos 29 de Octubre de 1862.—Juan Migue Montoro.

Anuncio.

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relacion á los artículos de cebada y paja, la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de Valencia, el dia 14 del corriente mes, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre de 1863, se convoca por el presente á una segunda licitacion, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en 24 de Setiembre último, ha de tener lugar en los estrados de ambas ciudades dependencias, el dia 8 de Noviembre próximo, á las dos en punto de la tarde, para contratar la entrega de las referidas especies de cebada y paja: en concepto de que el número de quintales que deben aprontarse en cada localidad, los precios límites fijados, y las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

Puntos de la entrega.	CEBADA.				PAJA.				
	PROCEDENCIA.	Peso regulador de la fan. ^a	Quintales	Precio límite.	Garantía.	CLASES.	Quintales.	Precio límite.	Garantía.
				R. C.				R. C.	
Valencia.....	De Utiel, Requena y la Mancha.....	71 librs.	24,315	»	»	De trigo ó de cebada.....	47,079	»	»
Alicante.....	De la Mancha.....	70	1,245,30	»	»	Id.....	2,032	»	»
Cartagena.....	De Cartagena.....	60	390	»	»	Id.....	1,000	»	»
Morella.....	De Morella.....	66	63,36	»	»	Id.....	100	»	»
Murcia.....	De Murcia.....	67	406,02	»	»	Id.....	700	»	»
Castellon.....	De Castellon.....	66	514,80	»	»	Id.....	880	»	»
			27,434,48	36,14	88,000		51,811	9,16	36,000

Madrid 25 de Octubre de 1862.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid y su partido.

Al Señor Gobernador de la ciudad de Burgos, hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía del actuario, se sigue causa criminal de oficio contra María García Alonso, natural de Sta. María de Serandinas, en el concejo de Boal, provincia de Oviedo, soltera, de veintiocho años de edad, cumplida de la casa Galera de esta referida ciudad, hija de Fernando y de María, naturales el primero de Ronda, y de Minagon aquella, por hurto de dos colchas de percal con flores, la una fondo encarnado y color canela, y dos sabanas de hilo, todo de la pertenencia de Deogracias Fernandez, de esta vecindad; cuya María García se fugó de esta capital el dia veintuno de Agosto último; y en dicha causa he acordado entre otras cosas por auto de este dia, exhortar á V. S. como lo verifico, á fin de que por la Guardia civil y demás dependientes de su autoridad, se proceda á la busca y captura de dicha María, y caso de ser habida con los efectos expresados, conducirla á este Juzgado con las seguridades correspondientes, pues así en mandar hacer y cumplir V. S., administrará justicia.

Dado en el del distrito de la plaza de Valladolid, á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S.^a, Manuel Loscertales.

Señas de la María García Alonso.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara gruesa, barba regular, color bueno, hoyosa de viruelas.

Don Casimiro Fabalis, Notario del Colegio de este territorio y antes Escribano

por S. M. del número y Juzgado de esta ciudad de Burgos.

Doy fé: que en el expediente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador D. Rafael Benito, á nombre de Félix Pesquera, vecino de Valladolid, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda interpuesta por el Procurador D. Rafael Benito, á nombre de Félix Pesquera, vecino de Valladolid, sobre posesion de fincas rústicas, designando en ella como demandado á Agustin Martin, vecino de Santa María de Tajadura, en la que previamente ha solicitado se le declare con derecho á que se le defienda en concepto de pobre y usar de los demás beneficios que la ley concede á los de su clase;

Resultando que el demandante propuso su accion en escrito de ocho de Abril de este año, y por medio de un otrosi solicita se le declare pobre para litigar por carecer de bienes, de cuyo particular se comunicó traslado al Promotor y al Agustin Martinez, y evacuado por el primero, se citó y emplazó en forma al segundo por medio de despacho librado al efecto:

Resultando que este, apesar del emplazamiento no se ha mostrado parte, dejando trascurrir el término por lo cual se le declaró rebelde, haciendole saber esta providencia en la misma forma que la anterior y entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado:

Resultando, que á solicitud del actor se libró exhorto al Juzgado de Valladolid para la prueba admitida por ser el do-

mielito de aquel, dándose despues de evacuado conocimiento al Promotor fiscal:

Considerando, que de la prueba practicaada por el actor se justifica plenamente que los productos de su industria de tendero ambulante no le producen el doble jornal de un bracero en la poblacion de su domicilio y que por lo tanto se halla comprendido en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil. En su mérito, lo emitido por el Promotor fiscal y disposicion legal citada:

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Félix Pesquera, con derecho á usar del papel correspondiente á su clase por ahora y sin perjuicio del reintegro en su caso, y á que se le defienda sin retribucion.

Pues por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la citada ley, definitivamente juzgando, así lo determino, pronuncio y firmo.—Joaquin M.^a Feijóo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Joaquin María Feijóo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido en la Audiencia pública de este dia en presencia de los testigos D. Francisco Carrillo y D. Plácido Lopez Iturralde, de esta vecindad, de todo lo cual, yo el actuario doy fé. Burgos cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos. Ante mí, Casimiro Fabalis.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial, segun lo dispuesto en la misma, espido el presente que signo y firmo en Burgos á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Casimiro Fabalis.

Don Martin Ruiz de la Peña, Escribano por S. M. público del número y mesa del Juzgado de esta villa de Villarcayo.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador D. Eusebio Lopez Borricón, en nombre de Gregorio Porres, vecino de Logroño, para litigar contra Domingo Porres, vecino de Arroyuelo, Eustaquio Tejada y Iginio Lopez de Vergara, que lo son de Villapanillo, como herederos de María Salomé de Tejada, seguido en rebeldia por todos sus trámites por no haberse presentado estos tres últimos á evacuar el traslado que se les confirió de dicha pretension de pobreza á pesar de haber sido citados y emplazados en legal forma, recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villarcayo á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, el Señor Don Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza propuesto por el Procurador D. Eusebio Lopez Borricón, en nombre de Gregorio Porres, vecino de Logroño, para litigar contra Domingo Porres, vecino de Arroyuelo, Eustaquio Tejada y Iginio Lopez de Vergara, que lo son de Villapanillo, como herederos de María Salomé de Tejada, y por la no presentacion de estos tres últimos, los estrados del Juzgado:

Resultado que por parte del Procurador Don Eusebio Lopez Borricón, se promovió en cinco de Junio último incidente de pobreza, pretendiendo que se declarase tal pobre á su poderdante Gregorio Porres, por hallarse comprendido en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que á pesar de haberseles hecho saber esta pretension á Domingo Porres, Eustaquio Tejada é Iginio Lopez Vergara, como herederos de María Salomé de Tejada, contra quienes se propone litigar, no se ha presentado á impugnarlas:

Resultando de la prueba practicada por dicho Gregorio Porres la exactitud de los hechos sentados en su escrito:

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, los Tribunales deben declarar pobres a los que vivan solo de un salario permanente ó de un sueldo cualquiera que sea su procedencia que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad y á los que vivan de un jornal ó salario eventual:

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado Gregorio Porres, se encuentra comprendido en el párrafo primero del indicado artículo ciento ochenta y dos; y considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley; Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Gregorio Porres á quien se defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el referido artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho y doscientos de la misma, publicándose en el Boletín oficial de la provincia, segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la expresada ley, pues así definitivamente juzgando lo mando, pronuncio y firmo. Pedro Saenz de Russio.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, siendo testigos D. Mariano Carnero y D. Benito Quintana, vecinos de esta villa, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Martin Ruiz de la Peña.

Lo relacionado es cierto, y la sentencia compulsada concuerda fiel y exactamente con la original que obra en el expediente de su razon, el cual queda en mi poder y oficio, y á la que en caso necesario me refiero. Para que conste y en virtud de lo mandado en dicha sentencia, pongo el presente que signo y firmo en Villarcayo á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Martin Ruiz de la Peña.

Don Martin Ruiz de la Peña, Escribano por S. M. público del número y mesa

del Juzgado de esta villa de Villarcayo.

Doy fé: Que habiendo acudido á este Juzgado por medio de escrito, Estéban Lopez, vecino de Huespeda, solicitan lo se le confriese la administración tenentaria ó posesion legal de los bienes que constituyen las memorias ó aniversarios fundados por D. Francisco Nuñez y Doña Victoria Alonso, vecinos que fueron de Madrid de Caderechas, de cuyos bienes se había hallado en posesion su difunta madre Florentina Alonso, recayó el auto cuyo tenor literal es el siguiente:

Auto.—Por presentado este escrito, y resultando por la partida de defuncion y bautismo que se acompañan, haber fallecido Florentina Alonso, quien se hallaba en posesion como Administradora tenentaria de los bienes que constituyen las memorias ó aniversarios que en el mismo se menciona, y ser Estéban Lopez hijo legítimo de dicha Florentina, dese á este la posesion que solicita de dichos bienes, sin perjuicio de tercero para lo cual se dá comision al Alguacil de semana y presente Escribano.

Juzgado de primera instancia de Villarcayo ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos doy fé.—Russio.—Ante mí, Martín Ruiz de la Peña.

Y cumpliendo con lo mandado en el auto que va inserto se dió la posesion de las fincas que constituyen las memorias aniversarios expresados á Estéban Lopez, vecino del pueblo de Huespeda, con fecha diez y siete de Setiembre último.

Posterior á lo cual se presentó al Juzgado otro escrito por el mismo Estéban, solicitando se publicase el auto en que se le mandó dar dicha posesion, por medio de edictos que se fijarian en los sitios acostumbrados y en el Boletín oficial de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo setecientos de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo escrito recayó el auto que literalmente dice así.

Auto.—Publíquese el auto en que se mandó dar posesion á Estéban Lopez, vecino de Huespeda, de las fincas que constituyen las memorias aniversarios fundados por el D. Francisco Nuñez y Doña Victoria Alonso por, edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta villa, y en el Boletín oficial de la provincia para que, el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo haga dentro del término de sesenta dias.

Juzgado de primera instancia de Villarcayo dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, doy fé.—Russio.—Ante mí, Martín Ruiz de la Peña.

Lo relacionado es cierto, y los autos compulsados concuerdan fiel y exactamente con los originales, que obran en el expediente de su razon el cual queda en mí poder y oficio y al que en caso necesario me refiero. Para que conste y en virtud de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Villarcayo á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Martín Ruiz de la Peña.

Juan de San Martín, Escribano por S. M.

número y Juzgado de esta villa de Aranda de Duero.

Doy fé: Que en el pleito promovido por el Procurador D. José Hurtado Capelo, en nombre de Ruperto Moreno, de esta vecindad, contra Braulio Garcia, como marido de Venancia Villada, vecinos de Gumiel de Izan, representados en su rebeldia por los Estrados del Juzgado sobre pago de seiscientos cincuenta reales, ha recaído en el la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero, á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos: Visto el juicio de menor cuantía seguido en este Juzgado á instancia de Ruperto Moreno, vecino de la misma, contra Braulio Garcia como marido de Venancia Villada, que to son de Gumiel de Izan, y en su rebeldia los estrados de este dicho Juzgado, sobre pago de maravedises:

Resultando que Baltasar Arandilla ya difunto, marido que fué en primeras nupcias de la citada Venancia Villada, se obligó á pagar al expresado Ruperto Moreno, la suma de seiscientos cincuenta reales de que hacen mérito las obligaciones privadas obrantes á los folios once y doce de los autos, y que segun aparece del testimonio del seis vuelto y siguiente y de las declaraciones de los testigos Pedro Calvo Burgo y Andrés Arandilla, se formaron cuentas por muerte de Baltasar y se nombró pagadora de deudas á la entonces viuda Venancia Villada, consignándose como una de ellas la de quinientos reales á favor del indicado Moreno, para cuya solvencia recibió aquella una cuba de noventa cántaras de vino:

Considerando que por lo tanto quedó y está obligada la Villada á satisfacer al acreedor Moreno los predichos quinientos reales como tal pagadora de deudas pero no los ciento cincuenta reales restantes hasta el completo de los seiscientos cincuenta que en tal concepto la pide el demandante puesto no recibió bienes para ello.

Fallo: que debo declarar y declaro que la relacionada Venancia Villada viene obligada á pagar al demandante Ruperto Moreno quinientos reales por cuenta de las dos obligaciones privadas de que se deja hecho mérito contraidas por su primer marido Baltasar Arandilla, en consecuencia de lo cual, condeno al demandado Braulio Garcia, actual marido de la Venancia, á que en representacion de ella satisfaga al enunciado Moreno la precitada suma, con las costas desde el auto inclusiva en que se hubo por acusada la rebeldia, reservando al demandante el derecho que le asista á reclamar los indicados ciento cincuenta reales de quien ó quienes corresponda como y donde proceda.

Así por esta sentencia definitiva que se pronunciará y que además de notificarse en los Estrados de este Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos respecto al rebelde y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—Juan Nepomuceno Alonso.

Pronunciamento.—Dada y pronun-

ciada fue la anterior sentencia por el Licenciado D. Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero, estando celebrando audiencia pública en ella á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, siendo testigos Leonardo Vicente, Lesmes Lopez y Carlos Montes, de esta naturaleza y residencia.—Juan de San Martín.

Concuerda la sentencia inserta con su original á que en caso necesario me refiero de que doy fé y á fin de que se publique en el Boletín oficial de la provincia, segun que en la misma se ordena expido el presente que signo y firmo en este pliego del sello judicial de cuatro reales en Aranda á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan de San Martín.

Don Francisco de la Higuera, Escribano público del número y Juzgado de esta villa de Aranda de Duero.

Doy fé: Que en el incidente promovido en este Juzgado por Pablo Cisnal, por sí y como marido de Santas Garate, vecinos de Madrid, y Gumersinda Garate, domiciliada en esta villa, sobre que se les declarase pobres para litigar con el Ayuntamiento constitucional de la misma y con Agustina Villagra, viuda de Benito Perez, y sus hijos Jacinto, Rita y Juliana Perez Villagra, vecinos de ella, en cuyos autos son tambien parte el Promotor Fiscal D. Evaristo Calderon y los estrados de este repetido Juzgado en rebeldia del citado Ayuntamiento y de los indicados Agustina y sus tres hijos, ha recaído la siguiente Sentencia:

Sentencia.—En la villa de Aranda de Duero á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos: visto el incidente promovido á instancia de Pablo Cisnal, por sí y como marido de Santas Garate, vecinos de Madrid y de Gumersinda Garate, domiciliada en esta dicha villa, sobre que se les declare pobres para litigar con el Ayuntamiento constitucional de la misma y con Agustina Villagra y sus hijos Jacinto, Rita y Juliana Perez, vecinos de ella, en cuyos autos son tambien parte el Promotor Fiscal y los estrados de este Juzgado, en rebeldia del citado Ayuntamiento y de los indicados Agustina y sus tres hijos:

Resultando, que los referidos Pablo Cisnal y su mujer Santas Garate, están atenidos para su subsistencia al jornal eventual de siete á ocho reales diarios que el primero gana en Madrid como bracero en una boteria, y la Gumersinda á lo que graciosamente la dá en esta mencionada villa su hermano D. Francisco, en cuya compania vive, sin que á ninguno de los tres se le conozca otro modo de vivir:

Considerando por lo tanto, que los dos primeros se hallan comprendidos en el caso del número primero, artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento, y que la situacion de la última es aun mas desventajosa por cuanto nada tiene ni gana:

Fallo: que debo declarar y declaro pobres para litigar, á los relacionados Pa-

blo Cisnal, su mujer Santas Garate y á Gumersinda Garate, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se les defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley les concede como tales, sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta sentencia definitiva que se pronunciará, y que además de notificarse en los estrados por lo relativo á los rebeldes y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, lo proveo, mando y firmo.—Juan Nepomuceno Alonso.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fue la sentencia anterior por el Señor D. Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, siendo presentes de testigos D. Miguel Ruiz, José Cascajaros y Mariano Manero, de esta vecindad, de que doy fé.—Ante mí, Francisco de la Higuera.

Concuerda la sentencia inserta con su original á que en caso necesario me remito de que doy fé; y á fin de que se publique en el Boletín oficial de la provincia, segun que en la misma se ordena, expido el presente que signo y firmo en Aranda de Duero á primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Francisco de la Higuera.

Don Juan de Selano, Notario mayor del Tribunal eclesiástico de este Arzobispado y partido de Reinos.

Doy fé: Que en los autos seguidos en este Tribunal entre el Fiscal general eclesiástico de este Arzobispado, de la una parte; y de la otra los estrados del Tribunal, en ausencia y rebeldia de las personas que se crean con derecho á la reparacion y habilitacion para el culto de la capilla titulada del Sto. Cristo, de la Iglesia Parroquial de Sta. Eulalia, del pueblo de Villella, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En los autos sobre reparacion y habilitacion para el culto de la capilla titulada del Sto. Cristo, en la Iglesia Parroquial de Sta. Eulalia, del pueblo de Villella, entre el Fiscal general eclesiástico de este Arzobispado, de la una parte; y de la otra los estrados del Tribunal, en ausencia y rebeldia de las personas que se crean con derecho de patronato sobre dicha capilla:

Visto cuánto resulta de estos autos: Visto el capítulo setimo de reforma, sesion veintiuna del concilio tridentino; y Considerando que es obligacion del patrono de una capilla conservarla en un estado cuando menos decente, decoroso y digno del objeto á que se destina:

Considerando que en vez de hallarse en este estado la del Sto. Cristo, de la Iglesia Parroquial de Villella, se encuentra necesitada de reparacion: que no se han presentado la persona ó personas que pudieran pretender el derecho de patronato sobre la misma á pesar de los llamamientos hechos:

Considerando que no es posible reconocer ningun derecho, ni menos permitir su disfrute si no se cumple con los de-

beres que son consiguientes á tales derechos:

Fallamos: que debemos declarar y declaramos á la capilla del Sto. Cristo, de la Iglesia Parroquial de Vilella, libre de todo derecho de patronato; y mandamos por consecuencia, para cuando esta sentencia cause ejecutoria, que una vez borradas ó arrancadas como deben serlo las armas, inscripciones ó cualquiera otro indicante de tal patronato, se hagan las obras necesarias en dicha capilla á costa de la fábrica de expresada Iglesia, remitiendonos antes de proceder á ellas el correspondiente presupuesto de gastos. Y para la insercion de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, pásese testimonio de ella al Señor Gobernador de la misma. Asi definitivamente juzgando, lo pronunciamos, declaramos y firmamos.—Licenciado Jorge de Arliaga.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. Licenciado D. Gregorio Jorge de Arliaga y García, Presbítero Abogado de los Tribunales del Reino y del Ilustre Colegio de Madrid, Canónigo de la Sta. Iglesia Metropolitana de esta ciudad de Burgos, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos tercero, Camarero secreto supernumerario de S. S. Provisor y Vicario general en este Arzobispado por el Emmo. y Rmo. Sr. Dor. D. Fernando, por la Divina Misericordia del título de Sta. María de la Paz de la S. R. I., Presbítero Cardenal de la Puente, Arzobispo de esta Diócesis etc. etc., estando haciendo audiencia pública en dicha ciudad de Burgos á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, siendo testigos D. José Sainz y D. Bonifacio Moreno, Notarios mayores de este Tribunal, de que yo el Notario mayor doy fé.—José Sainz.—Bonifacio Morero—Ante mí, Juan de Sedano.

Cumpliendo con lo mandado y con la remision necesaria á su original con quien concuerda, obrante en el expediente de su razon, doy el presente que signo y firmo en Burgos á veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Juan de Sedano.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares, insertas en el *Boletín oficial*, en el mes de Octubre de 1862.

Número 158. Parte telegráfica anunciando que SS. MM. y AA. continúan en Cádiz sin novedad.

Circular núm. 200 De la Sección de Fomento, sobre aprovechamiento de pastos, repetida en los números anteriores.

Ministerio de la Gobernacion. Real decreto. Diciendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de Valencia y el Juez de primera instancia de Chiva.

Otro. Idem id. id. entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y la Audiencia de Sevilla.

Número 159. Ministerio de la Gobernacion. Real decreto. Diciendo á favor

de la Administracion una competencia, habida entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital.

Otro. Idem id. id. entre el Gobernador de la provincia de Palencia y la Audiencia de Valladolid.

Otro. Idem id. id. entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Alcañices, y mas que expresa.

Otro. Idem id. id. entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de su capital.

Real orden. Negando la autorizacion pedida por el Juez de primera instancia de Arévalo al Gobernador de la provincia de Avila para procesar á D. Valentin García, Alcalde de Madrigal en 1859, y mas que expresa.

Ley, concediendo á Doña Maria de los Remedios Salvador, viuda de Don José Quesada, la pension de 4.000 reales anuales.

Real decreto. Diciendo á favor de la Administracion una competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la capital.

Número 160. Circular núm. 202. Encargando á los Sres. Alcaldes procedan á la captura de Serafin Mirambrales y le pongan á mi disposicion.

Real orden. Acordando que los repartimientos de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, formados por los Ayuntamientos y aprobados para el año actual, continúen rigiendo hasta 30 de Junio de 1863, y mas que expresa.

Número 161. Parte telegráfica anunciando la entrada de SS. MM. y AA. en Sevilla.

Ministerio de la Gobernacion. Real decreto. Diciendo á favor de la Autoridad judicial una competencia habida entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Albarracin.

Número 162. Circular núm. 203. Mandando á los Alcaldes remitan en el término de ocho dias una lista nominal de todos los Abogados domiciliados en sus respectivos distritos.

Número 163. Parte telegráfica anunciando la llegada de SS. MM. y AA. á Jaen.

Circular de la Administracion de Hacienda pública, sobre formacion de expedientes de los derechos de consumos.

Número 164. Parte telegráfica manifestando que SS. MM. continúan en Granada sin novedad.

Circular núm. 204. Encargando á los Señores Alcaldes procedan á la captura de los sujetos que se mencionan.

Otra núm. 205. Idem id. procedan á la captura de Juan Izar Cortázar y le pongan á mi disposicion.

Otra núm. 206. Señalando el dia 8 de Noviembre próximo para el remate del servicio de bagajes en esta provincia por todo el año de 1863.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Concedendo la autorizacion al Juez de primera instancia de Estella para procesar á Don Juan Ruiz de Vicuña, en cuanto al hecho del disparo del arma de

fuego, y en negarla en cuanto al hecho de la detencion de Antonio Mendaza.

Número 165. Ministerio de la Gobernacion. Real decreto. Diciendo á favor de la autoridad judicial una competencia habida entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena.

Núm. 166. Circular núm. 207. Encargando á los Señores Alcaldes procedan á la captura del súbdito francés Couder de Prevignand y le pongan á mi disposicion.

Otra núm. 208. Encargando á los Señores Alcaldes practiquen las diligencias necesarias en busca de Victoriano Santa Maria, poniéndole á disposicion del Juzgado de Tudela.

Otra núm. 209. Aprobando el presupuesto carcelario correspondiente al partido judicial de Villadiego para el presente año.

Ministerio de la Gobernacion. Real decreto. Diciendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre la Sala segunda de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellon.

Ministerio de Fomento. Real orden. Autorizando á D. Casimiro Gonzalez para que, salvo el derecho de propiedad, aproveche las aguas del rio Saja, como fuerza motriz.

Núm. 167. Circular núm. 210. Sobre Elecciones municipales.

Núm. 168. Partes telegráficas anunciando la llegada de SS. MM. y AA. á Antequera y Málaga.

Núm. 169. Circular núm. 211. Partes telegráficas anunciando la permanencia de SS. MM. y AA. en Málaga.

Otro participando la salida de SS. MM. de Málaga en direccion á Almeria.

Otra núm. 212. Aprobando el presupuesto de gastos carcelarios correspondiente al año actual en el partido judicial de Sedano.

Núm. 170. Encargando á los Señores Alcaldes procedan á la captura de Mariano Sanchez Becerra y le pongan á mi disposicion.

Otra núm. 214. Idem id. procedan á la captura de Segundo N. y le pongan á mi disposicion.

Otra núm. 215. Idem id. id. de Roman Sierra Barrio, y si fuere habido le pongan á mi disposicion.

Otra núm. 216. Idem id. id. de Manuel Ruiz, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Ministerio de Fomento. Real orden. Declarando caducada la concesion del canal de Guadalimar hecha á favor de Don Narciso Pascual y Colomer.

Ministerio de Gracia y Justicia. Real decreto. Sobre hipotecas.

Ministerio de la Gobernacion. Real decreto. Diciendo á favor de la Administracion una competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados.

Ministerio de Fomento. Real orden. Autorizando á D. Angel Labarrieta para formar un proyecto de varadero de carena en las inmediaciones de Matagorda, en la bahía de Cádiz.

Otra. Autorizando á Don Francisco Martinez Perez, para practicar investigaciones con el objeto de iluminar aguas en el sitio llamado Barranco de Ozana, provincia de Murcia.

Otra. Idem á D. Andrés Garcia y Garcia para que, salvo el derecho de propiedad practique investigaciones con el objeto de iluminar aguas en el sitio denominado Rambla del Ciego, en la provincia de Murcia.

Número 171. Partes telegráficas participando que SS. MM. continúan sin novedad en Cartagena.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Revocando el acuerdo del Consejo provincial de Cáceres, sobre quintas.

Otra. Aprobando la resolucion indicada por el Gobierno de la provincia de Granada, respecto á que fuese revisado el expediente del pueblo de La Peza por el Consejo provincial.

Consejo de Estado. Real decreto. Dejando sin efecto las Reales órdenes de 14 de Octubre de 1859, 9 de Diciembre del mismo año, 5 de Marzo y 23 de Julio de 1860, y mas que expresa.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Aprobando un acuerdo de la Diputacion provincial de Almeria, sobre quintas.

Núm. 172. Parte telegráfica manifestando que SS. MM. continúan sin novedad en Cartagena.

Real orden. Declarando á la Guardia civil y veterana de la corte comprendidos en los beneficios que dispensa la ley de veintinueve de Noviembre de 1859.

Otra. Disponiendo se remita un ejemplar de todas las obras é impresos que vean la luz pública á la Biblioteca nacional.

Otra. Dando de baja en el ejército á los sujetos que en la misma se expresan.

Consejo de Estado. Real decreto. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Julian Herrera y en confirmar la Real orden apelada.

Otra. Revocando el fallo apelado y en confirmar el decreto condenatorio dictado por el Gobernador que motivó este pleito.

Núm. 175. Circular núm. 218. Encargando á los Señores Alcaldes procedan á la captura de los confinados Miguel Blanco y Basil o Cuesta Garcia, y los pongan á mi disposicion.

Otra de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Núm. 174. Partes telegráficas anunciando la llegada de SS. MM. y AA. á Orihuela.

Presupuesto general de gastos é ingresos de la provincia de Burgos para el año actual.

Núm. 175. Partes telegráficas manifestando la llegada de SS. MM. y AA. á la Corte sin novedad.

Circular núm. 218. Recomendando á los Ayuntamientos la adquisicion del Mapa y carta general de la península española, publicada por D. Francisco Coello.